

**RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL ENTORNO S'ESTANYOL DE MIGJORN DE LLUCMAJOR (MALLORCA, ILLES BALEARS).**

**(Expte. 252/2013)**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de mayo de 2014.

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de envíos postales ordinarios en el entorno S'ESTANYOL DE MIGJORN de Lluçmajor (Mallorca, Illes Balears), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en el entorno S'ESTANYOL DE MIGJORN de Lluçmajor (Mallorca, Illes Balears).**

Con fecha 20 de noviembre de 2013 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden al entorno S'ESTANYOL DE MIGJORN del municipio de Lluçmajor (Mallorca, Illes Balears) y se valore si concurren en él las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en

cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, había solicitado al Ayuntamiento, con fechas de 3 de junio y 3 de julio de 2013, la información precisa para acreditarlo, relativa a la superficie urbana, el número de habitantes censados, las viviendas construidas y la nomenclatura de las calles, recibiendo respuesta del Ayuntamiento sobre la nomenclatura de los viales, las viviendas construidas y la superficie, sin que se indicara el número de habitantes.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión del Sistema de Información Geográfica Corporativa de Correos (GSIC) y mapa de Lluçmajor, obtenido de la página web del Ayuntamiento, en donde se puede apreciar la ubicación.
- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2012 (en ella figura el código de unidad poblacional y la población empadronada).
- Anexo III: Escritos dirigidos al Ayuntamiento solicitando información sobre la urbanización.
- Anexo IV: Escritos y documentación facilitada por el Ayuntamiento.
- Anexo V: Ortofoto obtenida del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, donde se indica la superficie.
- Anexo VI: Escrito de Correos al Ayuntamiento solicitando aclaración a determinados datos y respuesta recibida.
- Anexo VII: Certificación de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

## **SEGUNDO.- Solicitud de información al Ayuntamiento y al representante de la asociación de vecinos.**

Con fecha 12 de diciembre de 2013 se remitió escrito al Ayuntamiento de Lluçmajor con la información facilitada por Correos, al objeto de que informara sobre lo indicado y presentara las alegaciones que estimase oportunas, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre los posibles representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

Por otra parte, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de quince días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

El 7 de febrero de 2014 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que se indicaba que la información remitida al efecto había estado expuesta en el tablón de anuncios del 17 de diciembre de 2013 al 14 de enero de 2014.

Igualmente, con fecha de 28 de febrero de 2014, se remitió al representante de la asociación de vecinos escrito con los datos sobre el entorno facilitados por Correos, para que presentara las alegaciones que estimara convenientes, si bien la comunicación enviada figura devuelta por “desconocida”.

Se indicaba en ambos escritos que, de no contar con otra información, se resolvería con la obrante en el expediente.

### **TERCERO.- Informe del Ayuntamiento de Lluçmajor.**

Mediante escrito de 11 de febrero de 2014 el Ayuntamiento ha manifestado su discrepancia sobre la propuesta presentada por Correos, debido a que dicho núcleo, por sí mismo, constituye un núcleo urbano asentado que cuenta con un importante volumen de población, así como sobre otros aspectos relativos a los datos de la superficie urbana de la misma que se indican y la distancia del casco urbano.

Del anterior escrito se dio traslado a Correos, con fecha 28 de febrero de 2014, al objeto de que formulara alegaciones.

Con excepción de lo alegado por el Ayuntamiento, que se ha mencionado anteriormente, por parte de otros posibles interesados no se han realizado en el plazo otorgado alegaciones adicionales ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

### **CUARTO.- Informe de Correos a lo alegado por el Ayuntamiento de Lluçmajor.**

Correos, en escrito de 18 de marzo de 2014, ha manifestado lo siguiente sobre las alegaciones del Ayuntamiento:

El artículo 37 del Reglamento Postal, en su redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, no menciona en sus apartados el concepto de núcleo urbano asentado, solamente dispone que en los entornos de gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población que cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas, en su apartado 4, letra b), el reparto se realizará mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Con independencia de que se cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas en el referido precepto, Correos indica que valora otros criterios complementarios, que considera relevantes como son:

- Si el entorno o urbanización, dentro del conjunto territorial del municipio, figura como una unidad poblacional diferenciada a nivel del INE.

- Si el entorno o urbanización es o no una prolongación de un casco histórico.
- La tipología constructiva preponderante, preferentemente horizontal.
- Si la mayoría de las viviendas son o no de segunda residencia.
- La existencia o no de servicios administrativos, dependencias municipales, servicios médicos, instalaciones educativas, servicios comerciales, farmacias, centros cívicos, parroquias, etc.

En definitiva, a juicio de Correos, en el entorno del presente expediente no sólo se cumplen dos de las tres condiciones establecidas reglamentariamente, sino también se darían los criterios complementarios referidos, toda vez que se trata de un entorno o núcleo de población separado del casco histórico o capitalidad del municipio.

Respecto de la discrepancia del Ayuntamiento sobre la superficie de la urbanización, Correos ha realizado una nueva valoración de las condiciones con los últimos datos facilitados por el Ayuntamiento, dando como resultado que se seguirían cumpliendo, al menos, dos de las tres condiciones establecidas en el art. 37.4.b) del Reglamento Postal.

Por último, en lo que afecta a la distancia del casco urbano, ha añadido Correos que las distancias, calculadas por las vías de comunicación habitualmente empleadas por los repartidores y contrastadas con el dato aproximado medido a través de la página web de Google Maps, se especifican para poder apreciar que la ubicación del entorno o urbanización no puede considerarse incluida en los límites del casco urbano de la localidad de Lluçmajor.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Habilitación Competencial.**

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir*

*circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”.*

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

## **SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo. 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en el entorno S’ESTANYOL DE MIGJORN del término municipal de Lluçmajor (Mallorca, Illes Balears).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”.*

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”.*

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura

el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el INE, dentro del conjunto territorial del municipio de Lluçmajor, se identifica la unidad poblacional de S'ESTANYOL DE MIGJORN como un entorno diferenciado con el código 07031000201, que se encuentra situada al sur-sureste de la localidad, a una distancia aproximada de 14,350 km de su casco urbano, por lo que no puede considerarse una prolongación del mismo.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por el Ayuntamiento y por Correos:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
  - 40,24 hectáreas de superficie urbana.
  - 441 viviendas construidas.
- Información facilitada por Correos:
  - 443 habitantes censados o empadronados (Fuente web INE del año 2012).
  - 367 envíos ordinarios remitidos a la citada urbanización en el periodo de muestreo, entre el 10 al 21 de junio de 2013.
  - índice de estacionalidad (100,24) que corresponde a dicho periodo del año en 2012.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en el entorno S'ESTANYOL DE MIGJORN serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea:  $443/40,24 = 11,01$ , inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea:  **$441/40,24 = 10,96$  superior a 10 por hectárea.**
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual:  $367/441 * 100/100,24 = 0,83$ , inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en el entorno indicado concurren dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Por lo que se refiere a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento en el informe remitido, cabe señalar que como indica la parte expositiva del Real Decreto 503/2007, por el que se modificaba el artículo 37 del Reglamento Postal, *“El principio de igualdad de trato establecido por la norma, que debe entenderse como una prestación de servicio idéntico cuando existen condiciones comparables, hace aconsejable revisar el mencionado artículo 37 del Reglamento Postal para establecer las condiciones específicas que faciliten la entrega de los envíos postales generales en ámbitos, en los que la baja densidad de población, el aislamiento de fincas o casas, la evolución del número de viviendas construidas, el grado de utilización o desocupación de las mismas y el índice de utilización del servicio postal, puedan crear inseguridad jurídica y problemas de funcionalidad en la distribución y reparto de correspondencia”*.

Dicho artículo 37.4.b) del Reglamento Postal analiza la concurrencia de tres condiciones, de las cuales tienen que cumplirse, al menos dos, para llegar a la calificación de una urbanización como entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios, sólo en aquellos casos y ámbitos en los que se dan las circunstancias que se han descrito para considerarlo como entorno especial, dando como resultado en el presente caso que, al concurrir dos de las tres condiciones establecidas en dicho apartado 4 b), es pertinente esa calificación.

En lo relativo a la existencia de un nuevo dato sobre la superficie del entorno, procede indicar que es éste el que se ha utilizado para el cálculo de las condiciones establecidas en el citado art. 37.4.b), y por lo que se refiere a la distancia del núcleo urbano de Lluçmajor, no cabe sino aludir a que dicho hecho sirve, entre otras cosas, para considerar que no se encuentra incluido en los límites del casco urbano o núcleo urbano de Lluçmajor.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

Que, según lo expuesto, en el entorno S'ESTANYOL DE MIGJORN del término municipal de Lluçmajor, se cumplen dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.